



**1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA**  
**EXPEDIENTE : 00660-2020-0-1217-JR-PE-01**  
**JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES**  
**ESPECIALISTA : JORGE LUIS BLASS VENTOCILLA**  
**MINISTERIO PUBLICO : FISCAL DE EMERGENCIA PENITENCIARIA,**  
**IMPUTADOS : ,**  
**DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS, HURTO AGRAVADO**  
**Y OTROS**

**Resolución Nro.01.**

Tingo María, veintisiete de Julio

Del dos mil veinte.

**AUTOS Y VISTOS:** Los procesos del primer y segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Tingo María, que cuentan con mandato de prisión preventiva que han sido considerados de mínima lesividad conforme al Decreto Legislativo N°. 1513 **Y CONSIDERANDO:**

**I. CUADERNOS DE PRISION PREVENTIVA**

En mérito al listado nominal que ha remitido el Personal Responsable del INPE – Huánuco, con la corroboración de datos que se ha realizado por el Sistema Integrado de Justicia de parte del Especialista de causas y del suscrito, se ha registrado los siguientes casos:

- 1) Expediente N. 803-2019-54-2JIP, seguido contra el procesado Henry Felipe Roca Aliaga,
- 2) Exp. N°. 759-2019-45-2JIP, seguido contra Robert o Catalan Gutiérrez
- 3) Exp. N°. 978-2019-70-2JIP, seguido contra Harold Franks Martín Pea Ampudia
- 4) Exp. N°. 1679-2019-70-2JIP, seguido contra Yasmira Contreras Cántaro,
- 5) Exp. N°. 374-2020-66-2JIP, seguido contra Wilder Trinidad Rojas,
- 6) Exp. N°. 372-2020-43-2JIP, seguido contra Micael a Diestra Sifuentes,
- 7) Exp. N°. 519-2020-2JIP, seguido contra Luis Herm inio Atachagua Polinar y Godwing Josué Atachagua Polinar,
- 8) Exp. N°. 1566-2019-2JIP, seguido contra Alejandr o Joselito Alvarado Tomas,



- 9) Exp. N°. 978-2019-70-2JIP, seguido contra Harold Frankz Martin Peña Ampudia y Percy Bravo Villodas,
- 10) Exp N°. 755-2019--2JIP, seguido contra Frankli n Camaro Gonzales y Adolfo Rafael Navarro Flores,
- 11) Exp N°. 246-2020-2JIP, seguido contra Paul Ricky Cá rdenas Mozombite y Junior Clinton Venturo Favian,
- 12) Exp. N°. 1568-2019-92-2JIP, seguido contra Isa ías Condezo Chahua,
- 13)Exp. N°. 704-2019, seguido contra Edgarth Rodri go Gonzales Trujillo,
- 14) Exp.228-2020-0-2JIP, seguido contra Amancio Grandez Mori y Eze Peter (Ciudadano Nigeriano),
- 15) Exp. N°. 350-2020-0-2JIP, seguido contra Miguel Antony Villanueva Taquio y Josué Daniel Parinango Bautista,
- 16) Exp N. 1122-2019-2JIP, seguido contra Alan Percy Rojas Echevarría,
- 17) Exp. 99-2020-0-1JIP, seguido contra Carlos Daniel Yahuarcani Nario.

En los Expedientes N. 803-2019-54, seguido contra el procesado Henry Felipe Roca Aliaga, Exp. N. 759-2019-45, seguido contra Roberto Catalan Gutiérrez y Exp. N. 978-2019-70, seguido contra Harold Franks Martín Peña Ampudia, tramitados por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, la Sala Penal de Emergencia de Leoncio Prado, con fecha 14-07-2020, ha declarado fundado las apelaciones y revocó la resolución de dicho Órgano Jurisdiccional, disponiendo la Comparecencia con Restricciones, por lo tanto, no requiere ser evaluados por este Juzgado de Emergencia Penitenciaria. De la misma forma en el Exp. N. 704-2019, seguido contra Edgarth Rodrigo Gonzales Trujillo, ya se ha resuelto el caso con una condena, de la misma forma en el Exp. N°. 1 122-2019, seguido contra Alan Percy Rojas Echevarría, que ha concluido recientemente el juicio oral con una sentencia condenatoria. De la misma forma en el Exp. N°. 371-2020-16-1JIP, el señor Fiscal ha solicitado al Juzgado la aprobación de un acuerdo preliminar de Terminación Anticipada, la misma que cumpliendo con las formalidades de ley, se ha corrido traslado a la parte civil y la audiencia ya tiene fecha programada para el 30 de Julio de 2020.



## **II CASOS SUJETOS A EVALUAR PARA EL CESE COLECTIVO**

### **Caso 1: Exp. N° 1679-2019-70-2JIP**

#### **Hechos**

Con fecha 12 de diciembre del 2019 a las 21.55 horas, al frontis de la Comisaria de Cayumba, distrito de Dámaso Beraún, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, personal policial realizó un operativo, se intervino al vehículo de placa C5D-954, perteneciente a la empresa de transportes “Transmar”, procedente de la Ciudad de Aucayacu con destino a la ciudad de Lima, conducido por Jekeel Gregorio Montero Matos, al recabar la declaración de Pilar Lizet Cabrera Tixe, quien es la terramoza del vehículo, indica que la señora Yasmira Contreras Cántaro, viajaba en la cabina principal dirigiéndose directamente al baño portando una mochila, demorándose 10 minutos aproximadamente, mientras que un efectivo policial advierte la prisa de la señora, esperaron que salga del baño ella se dirigió al primer nivel y procedieron a revisar el baño encontrando paquetes de droga, una bolsa de color negro donde se encontraban los dos paquetes conteniendo al alcaloide de cocaína, obteniéndose como peso total 2.595 kilogramos.

#### **Calificación Jurídica**

A la ciudadana Yasmira Contreras Cantaro, se le investiga como presunta autora del delito contra la Salud Pública en la figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el Primer Párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado.

### **Caso 2: Exp. N° 374-2020-66-2JIP**

#### **Hechos**

Con fecha 04 de marzo de 2020, personal policial de la Comisaria PNP Pumahuasi; en circunstancias que realizaban el operativo policial intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2N-756, color dorado, marca Toyota, modelo HILUX, año 2013, procedente de la ciudad de Pucallpa dirigiéndose a la ciudad de Tingo Maria, aproximadamente a las 2 pm se identifica al conductor del vehículo como Wilder Trinidad Rojas, realizando la verificación del vehículo, observó por las ventanas



en el asiento posterior dos (02) cajas de cartón precintadas y al preguntarle al conductor sobre el contenido de las mismas, refirió que transportaba combustible (Gasolina), solicitando el consentimiento al conductor para la verificación de las dos (02) cajas observándose en el interior nueve (09) envases de botella transparentes, con tapas de color rojo y logotipo de COCA COLA, precintadas con cinta aislante de color negro con una sustancia líquida transparente al parecer IQPF; asimismo, en la segunda caja de cartón, se encontró nueve (09) envases de botella transparente, con las mismas características de la primera caja, al preguntarle al conductor sobre la procedencia del producto, refirió que se lo había encargado una persona de sexo masculino en el sector denominado LA DIVISORIA, para que lo entregue en la ciudad de Tingo Mara a la altura de la Cuadra 1 de la Av. Raimondi y que desconoce el contenido de las botellas, cuando se realizó el indicativo presuntivo dio como resultado que sería Acido Clorhídrico.

#### **Calificación Jurídica**

Se califica la conducta contra Wilder Trinidad Rojas, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Transporte de Sustancias Químicas Controladas Destinadas a la Elaboración de Drogas Tóxicas; ilícito penal previsto y sancionado en el tercer párrafo del Artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

#### **Caso 3: Exp. N° 372-2020-43-2JIP**

##### **Hechos**

Con fecha 03 de marzo de 2020, personal PNP de la comisara de Pumahuasi ejecutaba el operativo policial, aproximadamente a las 19.40 horas estando a la altura del km. 242 + 50 de la carretera Federico Basadre, intervinieron el vehículo de placa de rodaje U1G-O85 color plata metálico, marca Toyota, modelo Yaris, año 2018, que iba en dirección Tingo Mara -Aguayta, donde se encontraba el conductor Junior Filder Mejia Berrios y tres pasajeros, quién estaba en el asiento posterior izquierdo se identifica como Micaela Diestra Sifuentes, es el caso que en la maleta se halló una bolsa de polietileno multicolor con cierre y asa



con el logotipo Disney eestampado de dibujos animados (princesa y muñeco de nieve) de donde emanaba una olor fuerte que llamaba la atenciónn, preguntaron al conductor de quién era el propietario y refirió que de la pasajera antes mencionada, la misma que aceptó que estaba transportando marihuana, con el peso total seis kilos con doscientos veintitrés gramos (6.223 kg), el reactivo químico oriento positivo para Cannabis Sativa Marihuana.

#### **Calificación Jurídica.**

Conducta calificada contra Micaela Diestra Sifuentes, como presunta autora del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de promoción al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal.

#### **Caso 4: Exp. N° 519-2020-2JIP**

##### **Hechos**

Con fecha 14 de abril de 2020, a horas 11.30am, personal policial de la Comisara PNP Tingo María, en merito a la información brindada por el personal de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad provincial de Leoncio Prado, se apersonaron a un inmueble ubicada en el sector Supte-Carpish, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, advirtiéndose la existencia de una vivienda de construcción rústica, cubierto el perímetro por costales de color negro de dónde provenía un sonido de música de alto volumen, por lo que en mérito al Decreto Supremo 044-2020-PCM, y en cumplimiento al artículo 3 del mismo decreto, se procedió a ingresar al interior de la vivienda, precisando que no cuenta con puerta de ingreso, observando la presencia de dos personas de sexo masculino, quienes se encontraban sentados sobre una cama, siendo identificados como Godwing Josue Atachagua Polinar y Luis Hermilio Atachagua Polinar, refiriendo ser hermanos y mostrando una actitud nerviosa, es así, que al costado de la cama donde se encontraban dichas personas hicieron el hallazgo de una bolsa con asas de material de polietileno multicolor, del cual emanaba un olor característico al parecer Cannabis Sativa- Marihuana, haciendo un peso total de dos kilos con trescientos cuarenta y nueve kilogramos



(2.349Kg).

### **Calificación Jurídica**

La conducta que el Fiscal atribuye a los procesados Luis Hermilio Atachagua Polinar y Godwing Josué Atachagua Polinar, como coautores del presunto del delito contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Promoción al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas mediante Actos de Tráfico, en agravio del Estado previsto en el primer párrafo del Artículo 296 del Código Penal.

### **Caso 5: Exp N°. 1566-2019-2JIP**

#### **Hechos**

Con fecha 24 de noviembre 2019, a horas 17:30 horas aproximadamente, el personal PNP de Pumahuasi que realizaba un operativo, se presentó una persona de sexo masculino a bordo de una moto lineal indicando que en el ovalo de Pumahuasi a unos cincuenta (50) metros aproximadamente con dirección al Caserío de Peregrino a un costado de la vía asfaltada se encontraban cuatro sujetos sentados entre las cunetas al parecer portando armas de fuego e interceptando a los transeúntes y vehículos que transitaban por la zona con la finalidad de asaltarlos, el personal policial se constituye al lugar antes indicado, encontrando a cuatro sujetos de sexo masculino, solicitándoles su identificación y no lo tenían, ubicaron a unos tres metros entre las malezas propias de la zona una réplica de arma de fuego, estas personas se identificaron como J. L. A. T. (adolescente), Alejandro Joselito Alvarado Tomas, Yonel Alvarado Leandro y Wilmer Jairon Alvarado Tomas, trataron de fugarse del lugar por lo que personal policial opta por emplear el uso de la fuerza a fin de reducirlos y ponerles los grilletos de seguridad de conformidad a lo normado, entonces todos ellos se abalanzan a los efectivos policiales forcejeando, siendo que el adolescente, intenta coger el arma de fuego del efectivo policial S1 PNP Olsen Fretel Falcón Berrospi, logrando romper la funda de modo parcial, causándole lesiones con golpes de puño en el rostro a la altura del pómulo derecho, el investigado Alejandro Joselito Alvarado Tomas, le causó lesiones al otro efectivo policial Simón Raúl Gonzales Espinoza.



### **Calificación Jurídica**

Al procesado Alejandro Joselito Alvarado Tomas, se le atribuye ser el presunto autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos cometidos por particulares, tipo específico violencia a la autoridad en su forma agravada, previsto y sancionado en el segundo párrafo numeral 2 y 3 del art. 367 del Código Penal en agravio del Estado.

### **Caso 6: Exp. N° 978-2019-70-2JIP**

#### **Hechos**

Con fecha 07 de agosto del 2019, aproximadamente a las 22:40 horas, personal policial de la Comisaria de Cayumba, realizaba el control de identidad de personas, esto en el frente de la misma comisaria, en el vehículo de placa de rodaje W4F-384 conducido por Gripper Lider Rivas Barjas, perteneciente a la Empresa de Transportes TOCACHE Express, que era ocupado por cuatro pasajeros, entre ellos, Harold Frankz Martin Peña Ampudia, quien se encontraba sentado en el asiento posterior lado izquierdo del vehículo y quien portaba entre sus piernas una mochila de color azul con negro con el logotipo Adidas, llevando cuatro paquetes, precintados, conteniendo hojas y tallos al parecer Marihuana, en el asiento delantero derecho (copiloto) identificado como Percy Bravo Villodas, quien manifestó haber subido al vehículo en la ciudad Tocache, junto con Harold Frankz Martin Peña Ampudia, en la oficina del DEPOTAD Tingo María, se realizó la prueba de campo y pesaje de los cuatro paquetes, haciendo un total de tres kilos con cuatrocientos diez gramos, el Examen Preliminar Químico de Drogas N°. 000006452-2019, concluye que corresponde a CANNABIS SATIVA (MARIHUANA).

#### **Calificación Jurídica**

El Fiscal responsable del caso, formula cargos contra Percy Bravo Villodas y Harold Frankz Martin Peña Ampudia, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Promover el Consumo Ilícito de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Tráfico, en agravio del Estado Peruano, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. En este caso Harold cuenta





con otra medida coercitiva.

**Caso 7: Exp. 755-2019-2JIP**

**Hechos**

**A) EN AGRAVIO DE LORENZO NIEVES LEANDRO.**

El 25 de junio del 2019, a las 01:30 horas aproximadamente, el agraviado Lorenzo Nieves Leandro, se encontraba acompañado de su amigo y la enamorada de este último, en el interior del local denominado POKAR donde se presentaba la orquesta Son del Rio; por lo cual el agraviado estuvo grabando el evento con su teléfono celular marca Samsung modelo Samsung J7, luego lo guardo su celular en su bolsillo derecho de pantalón, al rato pasó el imputado Franklin Camaro Gonzales, empujándolo y diciéndole papi permiso, circunstancia en que le sustrajo de su bolsillo derecho de su pantalón su teléfono celular, circunstancias en que aparece el imputado Adolfo Rafael Navarro Flores, quien lo empuja con su pecho al agraviado y le dijo “ya perdiste papi”, simultáneamente aparecieron otros sujetos que lo rodearon, por lo que el agraviado desistió en reclamar su teléfono celular.

**B) EN AGRAVIO DE JOHN LIBORIO ESTELA AROSTEGUI.**

Por su parte el agraviado John Liborio Estela Arostegui, refirió que también se encontraba en el interior del local POKAR por motivo de la fiesta de San Juan, a donde había acudido a las 01:00 de la madrugada del referido 25 de junio del 2019, es así que, en medio de la fiesta acudió a comprar cervezas un aproximado de ocho, luego del cual, estaba retornando al lugar donde se encontraba sus compañeros, pero al pasar por un grupo de personas uno de ellos lo empujó y le hizo perder el equilibrio, donde aprovecharon para sustraerle su teléfono celular marca Samsung modelo Samsung J7 y su billetera color negro con rayas blancas, conteniendo sus documentos personales y dinero en efectivo de S/ 180.00 soles, bienes que se encontraban en los bolsillos delanteros del pantalón jeans del agraviado, entonces dejó sus cervezas y cogió al imputado Adolfo Rafael Navarro Flores, con quién pelearon, momento en que interviene el coimputado Franklin Camaro Gonzales, quién golpeó al agraviado en la cabeza, en la parte de la oreja derecha





con una botella de cerveza causándoles lesiones físicas, por lo que el agraviado soltó al imputado Adolfo Rafael Navarro Flores, a quién lo tenía agarrado, momento en que una de las féminas que estaban en el grupo, le entrega su billetera al agraviado, pero le continuaba reclamando su teléfono celular, entonces los imputados y las otras personas comenzaron a retirarse hacia la puerta principal, donde llegó personal de seguridad del local y personal policial e intervinieron a los dos imputados.

### **Calificación Jurídica**

El fiscal responsable del caso, formulo cargos contra los procesados Franklin Camaro Gonzales y Adolfo Rafael Navarro Flores, por la presunta comisión en concurso real de los delitos contra el Patrimonio en la modalidad de hurto agravado, previsto en el artículo 185 del código penal, con la agravante prevista en el inciso 1) y 5) del artículo 186 del mismo cuerpo normativo, en agravio de los ciudadanos Lorenzo Nieves Leandro y John Liborio Estela Arostegui, y contra Franklin Camaro Gonzales por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el artículo 122 del Código Penal, en agravio de John Liborio Estela Arostegui.

### **Caso 8: Exp. N° 246-2020-2JIP**

#### **Hechos**

Con fecha 13 de febrero del 2020, a horas 11.30 horas aproximadamente, el prefecto Jorge Salas Mafalo pidió apoyo a la policía nacional a petición de los agraviados, quienes fueron víctimas de robo el día 12 de febrero del 2020, cuando personas desconocidas ingresaron a su domicilio por la ventana llevándose un televisor de 32 pulgadas un cofre conteniendo en su interior la suma de dos mil soles, un buffer y una máquina de luces, así mismo la señora Bertha, señaló que había sido objeto de hurto en su domicilio el día 11 de febrero a las 12.41, donde se percató que un vehículo bajaj, color rojo, de placa de rodaje 0680-EW, se encontraba estacionado a la altura, de su domicilio de actitud sospechosa, que además se dirigía al domicilio de su vecina, posteriormente a las 15.00 horas, se recepciono la llamada por parte de



su vecina, donde indica que habría sido víctima, de robo en su domicilio y reconociendo al chofer del vehículo menor que tenía las características de la Empresa Brisas Express número 46.

#### **Calificación Jurídica**

El señor Fiscal responsable del caso, califica esta conducta ilícita contra Paul Ricky Cárdenas Mozombite y Junior Clinton Venturo Favian, como presuntos co-autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el artículo 186 del Código Penal.

#### **Caso 9: Exp. N° 1568-2019-92-2JIP**

##### **Hechos**

Isaías Condezo Chahua, fue intervenido en un operativo realizado por la autoridad policial cuando cargaba un saco de polietileno color negro, conjuntamente con otra persona que se dio la fuga, en los sacos se encontró hojas, semillas, tallos de Marihuana, que estaban envueltos en 14 paquetes precintados, con un peso bruto de 29,990 kg, el examen preliminar químico de droga indica que corresponde a Marihuana, ya detenido el señor Isaías colaboró dando el nombre de la persona que se fugó, que vendría a ser su hermano Noe Nirben Condezo Chahua.

##### **Calificación Jurídica**

El Fiscal responsable del caso, formuló cargos contra Isaías Condezo Chahua (**reo en cárcel**) y Noe Nirben Condezo Chahua (**reo libre**), como presunto autor del delito contra la salud pública, en la figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado.

#### **Caso 10: Exp.228-2020-0-2JIP**

##### **Hechos**

Con fecha 08 de febrero de 2020, a horas 11:0am, en el Km. 501 de la Carretera Fernando Belaunde Terry- Centro Poblado Cayumba, distrito de Mariano Dámaso Beraun, provincia de Leoncio Prado, personal policial de la Comisara de Cayumba, realizó un operativo policial, en la que intervienen al vehículo de placa de rodaje W4T-951, marca JOYLON, color blanco, de la Empresa de Transportes SAN JUAN, el



mismo que era conducido por las persona de David Daza Arostegui, como pasajero en el centro de la quinta fila, don Amando Gilandez Mori, quien portaba una (01) mochila color negro con plomo con logotipo CAT, el mismo que tena en su interior prendas de vestir de diferentes tipos (polos, pantalones, blusas, toallas y prendas de vestir de niños) haciendo un total de veintitrés (23) prendas, los mismos que tenían como característica una forma rígida, asimismo, se advierte que la mencionada mochila se encontró debidamente acondicionado en la estructura un (01) paquete con dimensiones de 30x30cm aprox., envuelto en papel stxil film transparente, los mismos que al ser sometidos a la prueba de campo mediante el reactivo químico MATHER para descarte de alcaloide de cocaína arrojando como resultado un color azul turquesa, al parecer indicativo POSITIVO para alcaloide de cocaína, precisando dicho intervenido que estaba viajando en compañía de una persona de nombre EZE PETER (ciudadano NIGERIANO), identificado con número de pasaporte A09577186, quien se encontraba como pasajero en el referido vehículo (asiento de la quinta fila parte del fondo lado izquierdo), el mismo que portaba (01) mochila color negro con logotipo HANARD conteniendo en su interior prendas de vestir y útiles de aseo, las mismas que al ser sometidas a la prueba de campo mediante el reactivo químico MATHER, para descarte de alcaloide de cocaína arrojo como resultado negativo. El peso bruto es de 9.920Kg. El Examen Preliminar Químico de Drogas N° 0001386-2020, concluyó positivo para clorhidrato de cocaína (impregnado en soporte orgánico-prendas de vestir).

### **Calificación Jurídica**

Los hechos descritos se han calificado como el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promover al consumo ilegal de drogas toxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del Art. 296 del Código Penal, en la cual están procesados Amancio Grandez Mori y Eze Peter (Ciudadano Nigeriano), en agravio del Estado Peruano.

### **Caso 11: Exp. N° 350-2020-0-2JIP**

#### **Hechos**



---

**PRIMER HECHO (IMPUTADO A MIGUEL ANTONY VILLANUEVA TAQUIO y JOSUE DANIEL PARINANGO BAUTISTA)**

Con fecha 26 de Febrero de 2020, don Wilman José Noblejas Calixto denuncia el hurto de su vehículo menor, moto lineal, marca Jincheng, de placa N. MM-7429, aproximadamente a la 1:30 de la madrugada, cuando lo dejo estacionado en el frontis del domicilio de su enamorada KET LADY LEN PREZ, ubicado en la Av. Alameda Perú, cuadra nueve, ese mismo da, en el Centro Poblado de Ramal de Aspuzana, distrito de Nuevo Progreso, provincia de Tocache San Martín (a la altura del Km. 545 de la carretera Fernando Belaunde Terry), se produce una intervención por parte del personal policial de la Comisara de Madre Mía, en merito a la información de los comuneros de la localidad de Ramal de Aspuzana en el sentido de que dos personas jóvenes estaban circulando en una moto lineal, en una actitud sospechosa y ofreciéndola en venta, tratándose del vehículo sustraído, los intervenidos responden al nombre de Miguel Antony Villanueva Taquio (22), quien se encontraba al volante, y el adolescente de iniciales M. J. M. F.(17). Posteriormente, al descubrirse un siguiente hecho delictivo (hurto) que conllevó a la detención por flagrancia del mismo adolescente y Josue Daniel Parinango Bautista, se llegó a comprobar a través de archivos de video vigilancia que aquellas personas intervenidas en la jurisdicción de Madre Mía (VILLANUEVA TAQUIO y el adolescente), así como Josue Daniel Parinango Bautista, fueron las que de manera conjunta habrían hurtaron el vehículo de propiedad de Wilman José Noblejas Calixto, es decir; el adolescente y Josué Parinango Bautista son quienes toman el vehículo para que la suba Miguel Antony Villanueva Taquio, procediendo en seguida a empujar el mismo para lograr su encendido y lograr el apoderamiento.

**SEGUNDO HECHO (IMPUTADO A JOSUE DANIEL PARINANGO BAUTISTA)**

Con fecha 02 de marzo de 2020, el personal policial asignado al cuerpo de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en circunstancias que realizaba patrullaje integrado por esta ciudad, fue



alertado por el personal del Centro de Monitoreo, a través de una llamada telefónica, que dos (02) personas de sexo masculino se encontraban empujando un vehículo menor, moto lineal de color negro rojo, marca Honda, de placa de rodaje N W4-0450, de propiedad de Wilfredo Duran Trinidad por la Av. Ucayali cuadra 04 de esta ciudad, hasta donde se constituyeron de inmediato a fin de constatar el hecho.

### **Calificación Jurídica**

Ambos procesados presentan la condición de presuntos co-autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el segundo párrafo numeral 9, del Artículo 186 del Código Penal en concurso real con la misma modalidad delictiva previsto en el primer párrafo, numeral 1 y 5 del artículo 186, concordante a su vez con el artículo 185 (tipo Base), en agravio de Wilman José Noblejas Calixto y Wilfredo Durand Trinidad.

### **Caso 12: Exp. 99-2020-0-1JIP**

#### **Hechos**

El 17 de enero del 2020 a las 20.00 horas aproximadamente, al frontis de la Comisara de Cayumba, distrito de Dámaso Beraún, provincia de Leoncio Prado, cuando se encontraban revisando los equipajes de mano, fue intervenido Carlos Daniel Yahuarcani Nario, quien viajaba como pasajero en el interior del vehículo de placa de rodaje WIG-YG6 de la Empresa de Transportes GM, que cubre la ruta de Aucayacu - Lima, cuando personal policial revisaba los equipajes de mano, advirtiendo que se mostraba muy nervioso procedió a su registro personal a las 20.25 horas aproximadamente, hallando en su abdomen adherido a su cuerpo debidamente acondicionado como una faja un paquete de plástico de color plomo, manifestando el intervenido que dicho paquete contiene pasta básica de cocaína, siguiendo con el registro se halló en sus genitales debidamente acondicionado otro paquete pequeño, de medidas 4cm de largo y 12 cm de ancho con las mismas características del paquete anterior, los cuales lo disimulaba con una faja de color verde fosforescente, indicando el intervenido que los paquetes le habían entregado en la ciudad de Aucayacu un sujeto desconocido, que le iban



a pagar la suma de mil doscientos dólares, entrega que realizara en el distrito de Chorrillos Lima, el peso total 2.900 kilogramos.

### **Calificación jurídica**

Se formuló cargos contra Carlos Daniel Yahuarcani Nario por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el artículo 296 primer párrafo del código penal, en agravio de Estado peruano.

## **III CONSIDERACIONES GENERALES**

1. Mediante la Ley N°. 31020, el Congreso de la República ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria, con la finalidad de establecer medidas excepcionales para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, precisamente por el riesgo de contagio del virus COVID-19, estas medidas están orientadas a personas que se encuentran privadas de su libertad, sea por sentencias condenatorias o por medidas de coerción como la prisión preventiva, con la finalidad de preservar la vida y salud de las personas privadas de su libertad, así como de los funcionarios y servidores que brindan servicios en los establecimientos penitenciarios, en tal sentido, se ha publicado el Decreto Legislativo N°. 1513.
2. En el referido Decreto Legislativo, se ha dispuesto la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, la cual se encuentra prevista en el artículo 2, que es para todos los internos que se encuentren en calidad de procesados, que cumplan de manera concurrente o no con los presupuestos previstos en el numeral 1 y 2 del Art. 2.1, en este caso, vendría a ser que los internos no cuenten con una investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el Código Penal y leyes especiales:
  - a) Título I, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, previsto en los artículos 106 Homicidio Simple, 107 Parricidio, 108 Homicidio



Calificado, 108-A Homicidio Calificado por la condición oficial del agente, 108-B Femicidio, 108-C Sicariato, 108-D Conspiración y el ofrecimiento para el delito de Sicariato, 109 Homicidio por Emoción Violenta, 121-B Lesiones Graves por Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar, 122-B Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar.

- b) Título III delitos contra la Familia, previsto en el art. 148-A Participación en Pandillaje Pernicioso.
- c) Título IV Delitos contra la Libertad, previsto en los artículos 152 Secuestro, 153 Trata de Personas, 153-A Circunstancias agravantes de la Trata de Personas, 153-B Explotación Sexual, 153-C Esclavitud y otras Formas de explotación, 153-D Promoción o Favorecimiento de la Explotación sexual, 153-E Cliente de la Explotación Sexual, 153-F Beneficio de la Explotación Sexual, 153-G Gestión de la Explotación Sexual, 153-H Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, 153-I Beneficio de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, 153-J Gestión de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, 168-B Trabajo Forzoso, 170 Violación Sexual, 171 Violación de Persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir , 172 Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, 173 Violación Sexual de Menor de Edad, 174 Violación de Persona bajo autoridad o vigilancia, 175 Violación Sexual mediante engaño, 176 Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, 176-A Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravios de menores de edad, 176-B Acoso Sexual, 176-C Chantaje Sexual, 177 formas agravadas, 179 Favorecimiento a la Prostitución, 179-A Cliente del Adolescente, 180 Rufianismo, 181 Proxenetismo, 181-A Promoción y Favorecimiento de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, 181-B, 182-A Publicación en los medios de Comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores, 183 Exhibiciones y Publicaciones obscenas, 183-A Pornografía Infantil y 183-B Propositiones Sexuales a niñas, niños y adolescentes.





- d) Título V, Delitos contra el patrimonio, previsto en los artículos 188 Robo, 189 Robo con circunstancias agravantes, 189-C Robo de Ganado y 200 Extorsión.
- e) Título XII, Delitos contra la seguridad pública, previsto en los artículos 279 Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, 279-A Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas, 279-B Sustracción o Arrebató de armas de fuego, 279-C Tráfico de Productos Pirotécnicos, 279-D Empleo, Producción y Transferencia de minas antipersonales, 279-G Fabricación, Comercialización, uso o porte de armas, 289 Propagación de Enfermedad Peligrosa o Contagiosa, 290 Ejercicio Ilegal de la Medicina, 291 Ejercicio Malicioso y Desleal de la Medicina, 296-A último párrafo Comercialización y Cultivo de Amapola y Marihuana y su siembra compulsiva (violencia o amenaza), 297 Formas Agravadas y 303-A Tráfico Ilícito de Migrantes, 303-B Formas Agravadas.
- f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública, previsto en los artículos 316 Apología, 316-A Apología al delito de Terrorismo, 317 Organización Criminal, 317-A Marcaje o Reglaje y 317-B Banda Criminal.
- g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, previsto en los artículos 319 Genocidio, 320 Desaparición Forzada de Personas, 321 Tortura y 322 Cooperación de Profesional.
- h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, previsto en los artículos 346 Rebelión y 347 Sedición.
- i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, previsto en los artículos 376 Abuso de Autoridad, 376-A Abuso de Autoridad Condicionado Ilegalmente la Entrega de Bienes y Servicios, 381 Nombramiento o Aceptación Ilegal, 382 Concusión, 383 Cobro Indebido, 384 Colusión Simple y Agravada, 385 Patrocinio Ilegal, 386 Responsabilidad de Peritos, árbitros y contadores públicos, 387 Peculado Doloso y Culposó, 388 Peculado de Uso, 389 Malversación de Fondos, 390 Retardo Injustificado de Pago, 391 Rehusamiento a



entrega de bienes depositados o puestos en custodia, 392 Extensión del tipo, 393 Cohecho Pasivo Propio, 393-A Soborno Internacional Pasivo, 394 Cohecho pasivo impropio, 395 Cohecho Pasivo Específico, 395-A Cohecho Pasivo propio en el ejercicio de la función policial, 395-B Cohecho Pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, 396 Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales, 397 Cohecho Activo Genérico, 397-A Cohecho Activo Transnacional, 398 Cohecho Activo Genérico, 398-A Cohecho Activo en la función Policial, 398-B Inhabilitación, 399 Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, 400 Tráfico de Influencias y 401 Enriquecimiento Ilícito.

- j) Los delitos previstos en el Decreto Legislativo N°. 25475 y sus modificatorias (delitos de Terrorismo).
- k) Lavado de Activos (Decreto Legislativo N°. 1106, artículos 1 AL 6).
- l) Cualquier Delito cometido en el marco de la Ley N°. 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Este catálogo de delitos que no están sujetos al cese de la prisión preventiva por mínima lesividad, se ha de considerar como delitos graves, *cuyo trámite se ha identificado en el artículo 3 del mencionado Decreto Legislativo, en la cual se dispone realizar una revisión de oficio de las medidas de prisión preventiva, por los Jueces de Investigación Preparatoria a nivel nacional.*

En el numeral 2 del art. 2.1., también se ha considerado como presupuesto que el procesado no cuente con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

Es importante señalar que cuando se publicó el mencionado Marco normativo se dispuso que estos requisitos o presupuestos sean concurrentes, sin embargo; mediante fe de erratas del Decreto Legislativo N. 1513, publicado con fecha 16-06-2020, se precisa que estos presupuestos se presenten de **manera concurrente o no**, en tal sentido, el Legislador ha corregido esta disposición para el cese



---

de la prisión preventiva por mínima lesividad, exigiendo un solo requisito.

3. El Procedimiento especial para la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, está previsto en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Decreto Legislativo N°. 1513, el mismo que se inicia con la lista nominal de internos procesados que cumplan con las medidas establecidas en la norma (mínima lesividad), en el plazo de 10 días hábiles lo remite en este caso a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y está en el plazo de 24 horas las renvía a los Jueces de Emergencia Penitenciaria, recibida la lista nominal de internos, trasladada al Fiscal también de emergencia Penitenciaria, quién tiene como plazo máximo de 5 días hábiles para dar su conformidad u oposición, cuando identifique que algún interno no se encuentre dentro de los supuestos de la norma, adjuntando la documentación que la sustente, vencido el plazo el especialista judicial asignado, emitirá una razón identificando a cada uno de los internos que se encuentren en los supuestos de la norma, los expedientes judiciales, el Juzgado de origen y verificado la identidad de cada uno de los internos a través del Sistema de Registro Nacional de Identificación y Registro Civil, con esta información el Juez emite la resolución colectiva, que en este caso corresponde de Cesación de la prisión preventiva, para tal efecto cuenta con 15 días calendarios luego de vencer el plazo de oposición o conformidad
4. En el procedimiento especial para ejecución de medidas excepcionales, el personal de INPE – Huánuco, ha remitido hasta 4 listas nominadas en diferentes fechas, sin hacer distinción de casos para la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, ni por remisión condicional de la pena, es decir, las listas están desordenadas, incluso se han venido consignando con beneficios penitenciarios de liberación condicional y semi libertad, de diversas provincias, omitiendo en el listado a otros internos que sus abogados defensores han solicitado la remisión condicional de la pena, informando el especialista que la justificación que alude, es que no cuentan con personal necesario para realizar un



solo listado para los diferentes Órganos Jurisdiccionales de este Distrito Judicial y que a la fecha ya se están subsanando omisiones.

5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), urge a los Estados enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia.
6. Al respecto, ONU Derechos Humanos reconoció la reciente adopción de un decreto supremo que abre la puerta a beneficios penitenciarios a ciertos grupos de internos en mayor riesgo frente al COVID-19, y llamó a su pronta implementación. Sin embargo, se estima que tales beneficios alcanzarán solo a un porcentaje muy reducido de la población penitenciaria en el Perú.

#### IV FUNDAMENTOS DE LA DECISION

1. **En el caso 1, que corresponde al Exp. N° 1679-2019-70-2JIP, seguido contra Yasmira Contreras Cantaro, identificada con DNI N° 23012702,** se le investiga como presunta autora del delito contra la Salud Pública en la figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el Primer Párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado, con el listado que ha remitido el INPE – Huánuco y de la información brindada por el especialista de causas, se puede advertir que en este caso no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados como graves por el Decreto Legislativo N° 1513,



conforme al art. 2 de la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, en el literal e) del numeral 1 que corresponde al artículo 2.1. se ha considerado Delitos contra la Seguridad Pública, respecto a la figura de Tráfico Ilícito de Drogas: los artículos 296-A último párrafo Comercialización y Cultivo de Amapola y Marihuana y su siembra compulsiva (violencia o amenaza), 297 Formas Agravadas, sin embargo, no se ha contemplado las modalidades del art. 296 del Código Penal, incluso no se ha presentado oposición de parte del Fiscal de Emergencia Penitenciaria y el abogado defensor ha solicitado el cese de la prisión preventiva, por lo tanto, se cumple con este primer requisito. Además se ha de considerar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional; *“que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional... Declarar que las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exige el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general...Exhortar al Poder Judicial, en el marco de sus competencias, a identificar un adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos que se encuentran involucrados al dictar las prisiones preventivas. Las cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social. No resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves”*.<sup>1</sup>

En cuanto a otro mandato de prisión preventiva vigente por los delitos considerados graves por el mencionado Decreto Legislativo, no se registra en el presente caso, de la misma forma por sentencia

<sup>1</sup> EXP. N.º05436-2014-PHC/TC TACNA, Fundamentos de la parte resolutive 3, 4 y 9.



condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente, por lo tanto, cumple con este segundo requisito, pese que sólo es obligatorio uno de ellos, pero es importante destacarlo.

Respecto a la medida coercitiva de prisión preventiva ha sido dictada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado (Juzgado de origen) por 9 meses, desde el 13-12-2019 al 12-09-2020, siendo así, el impedimento de salida del país y de la localidad donde domicilia será hasta el 12-09-2020.

Por ultimo considera esta Judicatura que en este tipo de delitos de Tráfico Ilícito de drogas, contenidos en el art. 296 del Código Penal, que en el Decreto Legislativo N° 1513, no ha considerado de gravedad, es necesario disponer una caución personal que se fijará de manera razonable considerando que no se tienen mayores elementos de juicio para concluir que la procesada tenga una condición económica solvente y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria que aún se mantiene vigente en esta Región, con la finalidad de asegurar que la procesada se sujete a las obligaciones impuestas, conforme a lo previsto en el art. 289.1 y 2 del Código Procesal Penal.

- 2. En el Caso 2, que corresponde al Exp. N° 374-2020-66-2JIP, seguido contra Wilder Trinidad Rojas, identificada con DNI N° 231 66773,** por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Transporte de Sustancias Químicas Controladas Destinadas a la Elaboración de Drogas Tóxicas; ilícito penal previsto y sancionado en el tercer párrafo del Artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano. Con la información que ha remitido el personal responsable del INPE – Huánuco, en el cual se detalla el tiempo que se encuentra interno, el número de expediente, el Juzgado de Origen y el delito tipificado, se ha corrido traslado al Fiscal de Emergencia Penitenciaria de los 4 listados remitidos en diferentes fechas (el INPE no hizo de manera independiente los ceses de prisión y remisión, por el contrario se incluyeron casos de beneficios penitenciarios y de otras provincias), no habiendo presentado oposición alguna en el presente caso, sin embargo, la defensa técnica ha solicitado la cesación de la prisión





preventiva, conforme ha informado el especialista de causas de emergencia penitenciaria, conjuntamente con los datos del Expediente, Juzgado de Origen, la identificación del procesado, haciendo una depuración de los casos que no corresponden al presente cese de la prisión por mínima lesividad, teniendo en cuenta que en el mismo listado se encontraban casos de otras provincias, semi-libertades, liberación condicional y remisión condicional de la pena. En la revisión de casos realizado mediante el Sistema Integrado de Justicia se puede advertir del requerimiento de la prisión preventiva y el mandato judicial que lo declara fundada, se tiene que la calificación jurídica no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados como graves por el Decreto Legislativo N°. 1513, conforme al art. 2 de la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, en el literal e) del numeral 1 que corresponde al artículo 2.1. se ha considerado Delitos contra la Seguridad Pública, respecto a la figura de Tráfico Ilícito de Drogas: los artículos 296-A último párrafo Comercialización y Cultivo de Amapola y Marihuana y su siembra compulsiva (violencia o amenaza), 297 Formas Agravadas, sin embargo, no se ha contemplado las modalidades del art. 296 del Código Penal, incluso no se ha presentado oposición de parte del Fiscal de Emergencia Penitenciaria, por lo tanto, se cumple con este primer requisito. Además de lo considerado por el Tribunal Constitucional en el Exp, N°. 05436-2014-P HC7TC-TACNA, que se ha hecho mención en el considerando anterior, es importante destacar el comunicado de prensa que ha realizado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al riesgo de contagio del virus Covid-19 en el interior de los establecimientos penales: *“En el contexto de la pandemia del virus COVID-19, en cuanto a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, la Comisión recomienda a los Estados: 1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19. 2. Evaluar*





---

*de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas”.*<sup>2</sup>

En cuanto a otro mandato de prisión preventiva vigente por los delitos considerados graves por el mencionado Decreto Legislativo, no se registra en el presente caso, en cuanto a sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente, tampoco se registra, por lo tanto, cumple con este segundo requisito, pese que sólo es obligatorio uno de ellos, pero es importante destacarlo.

Revisado el Sistema Integrado de Justicia se puede apreciar que la medida coercitiva de prisión preventiva ha sido dictada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado (Juzgado de origen) por 9 meses, desde el 04-03-2020 al 03-12-2020, siendo así, el impedimento de salida del país y de la localidad donde domicilia será hasta el 03-12-2020.

Por ultimo considera esta Judicatura que en este tipo de delitos de Tráfico Ilícito de drogas, contenidos en el art. 296 del Código Penal, que en el Decreto Legislativo N°. 1513, no ha considerado de gravedad, es necesario disponer una caución personal que se fijará de manera razonable considerando que no se tienen mayores elementos de juicio para concluir que el procesado tenga una condición económica solvente, tratándose de un proceso que se viene tramitando en otro Juzgado, además se ha de tener en cuenta el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria que aún se mantiene vigente en esta Región, medida que se adopta con la finalidad de asegurar que el procesado se sujete a las obligaciones impuestas, conforme a lo previsto en el art. 289.1 y 2 del Código Procesal Penal.

---

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de Prensa N°. 66-2020, Washington DC, fecha 31-03-2020.



**3. En el caso 3 del Exp. N° 372-2020-43-2JIP, seguido contra Micaela Diestra Sifuentes, identificado con DNI N° 4333636 5**, como presunta autora del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de promoción al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, recabado las 4 lista que el personal responsable del INPE- Huánuco ha elaborado y remitido en diferentes fechas, siendo la última de ellas el 07 de Julio de 2020, de manera inmediata se cumplió con correr traslado a los Fiscales de Emergencia Penitenciaria de esta sede, no habiéndose formulado oposición alguna al presente caso y la defensa técnica durante este trámite excepcional ha presentado escrito para el cese de la prisión preventiva, con la información realizada por el especialista de causas de emergencia penitenciaria, respecto a los datos como numeración de expediente, juzgado de origen, calificación jurídica de los delitos que se encuentran los internos y datos de identificación, el suscrito también realizó la revisión de estos casos a través del Sistema Integrado de Justicia, del cual se puede advertir del requerimiento de la prisión preventiva y el mandato judicial que lo declara fundada, se tiene que la calificación jurídica no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados como graves por el Decreto Legislativo N° 1513, conforme al art. 2 de la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, en el literal e) del numeral 1 que corresponde al artículo 2.1. Se ha considerado Delitos contra la Seguridad Pública, respecto a la figura de Tráfico Ilícito de Drogas: los artículos 296-A último párrafo Comercialización y Cultivo de Amapola y Marihuana y su siembra compulsiva (violencia o amenaza), 297 Formas Agravadas, sin embargo, no se ha contemplado las modalidades del art. 296 del Código Penal, por lo tanto, se cumple con este primer requisito.

En cuanto a otro mandato de prisión preventiva vigente por los delitos considerados graves por el mencionado Decreto Legislativo, no se registra en el presente caso, de la misma forma para sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente, en tal sentido, se está cumpliendo con este segundo requisito, pese que sólo



es obligatorio uno de ellos, de otro lado, se destaca uno de los comunicados de prensa de la representante de América del Sur de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Jan Jarab, sobre el hacinamiento de los penales en el Perú, expresa lo siguiente: *“Hacemos un llamado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a todas las autoridades competentes a ampliar las posibilidades de beneficios a otras categorías de internos de bajo riesgo, excluyendo a perpetradores de delitos graves y violentos”*. Dado que más de un tercio de las personas privadas de libertad en Perú se encuentran en prisión preventiva, la Oficina llamó a disminuir el elevado uso de esta medida en el país -que debe entenderse como excepcional y de último recurso-, cuestión donde el Poder Judicial y el Ministerio Público tienen un rol decisivo.<sup>3</sup>

Revisado el Sistema Integrado de Justicia se puede apreciar que la medida coercitiva de prisión preventiva ha sido dictada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado (Juzgado de origen) por 9 meses, desde el 03-03-2020 al 02-12-2020, siendo así, el impedimento de salida del país y de la localidad donde domicilia será hasta el 02-12-2020.

Por ultimo considera esta Judicatura que en este tipo de delitos de Tráfico Ilícito de drogas, contenidos en el art. 296 del Código Penal, que en el Decreto Legislativo N°. 1513, no ha considerado de gravedad, es necesario disponer una caución personal que se fijará de manera razonable considerando que no se tienen mayores elementos de juicio para concluir que la procesada tenga una condición económica solvente y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria que aún se mantiene vigente en esta Región, con la finalidad de asegurar que la procesada se sujete a las obligaciones impuestas, conforme a lo previsto en el art. 289.1 y 2 del Código Procesal Penal.

---

<sup>3</sup> Comunicados de Prensa de la Alta Comisionada (ONU Derechos Humanos, Santiago de Chile, 01-05-2020.



**4. Del caso 4 que corresponde al Exp. N° 519-2020-2JIP, seguido contra Luis Hermilio Atachagua Polinar, identificado con DNI N° 71320922 y Godwing Josué Atachagua Polinar, identificado con DNI N° 71320931** como coautores del presunto del delito contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Promoción al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas mediante Actos de Tráfico, en agravio del Estado previsto en el primer párrafo del Artículo 296 del Código Penal, en el presente caso, no se ha presentado oposición alguna por parte de ninguno de los Fiscales de Emergencia Penitenciaria dentro del plazo previsto por ley, con los datos que se han proporcionado y habiendo el suscrito revisado el Sistema Integrado de Justicia, se tiene que la calificación que ha realizado el Fiscal por este caso, no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados como graves por el Decreto Legislativo N° 1513, conforme al art. 2 de la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, en el literal e) del numeral 1 que corresponde al artículo 2.1., es decir, en los delitos contra la Seguridad Pública, respecto a la figura de Tráfico Ilícito de Drogas sólo se han considerado: los artículos 296-A último párrafo Comercialización y Cultivo de Amapola y Marihuana y su siembra compulsiva (violencia o amenaza), 297 Formas Agravadas, en este caso, el Legislador no ha contemplado las modalidades del art. 296 del Código Penal, por lo tanto, se trataría de los denominados delitos de mínima lesividad, cumpliendo con este primer requisito.

En este caso, no se registra otro proceso con mandato de prisión preventiva vigente, tampoco sentencia condenatoria a pena privativa de libertad de carácter efectiva y que se encuentre vigente, es decir, también cumple con este requisito.

Respecto a la prisión preventiva dictada contra los procesados por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, es por el plazo de 9 meses, desde el 14-04-2020 al 13-01-2021, en tal sentido, el impedimento de salida del país y de la localidad donde reside, será hasta el 13-01-2021.



Por ultimo considera esta Judicatura que en este tipo de delitos de Tráfico Ilícito de drogas, contenidos en el art. 296 del Código Penal, que en el Decreto Legislativo N°. 1513, no ha consi derado de gravedad, es necesario disponer una caución personal que se fijará de manera razonable considerando que no se tienen mayores elementos de juicio para concluir que los procesados tengan una condición económica solvente, tratándose de un proceso que se viene tramitando en otro Juzgado, además se ha de tener en cuenta el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria que aún se mantiene vigente en esta Región, medida que se adopta con la finalidad de asegurar que los procesados se sujeten a las obligaciones impuestas, conforme a lo previsto en el art. 289.1 y 2 del Código Procesal Penal.

- 5. En el Caso 5 del Exp N°. 1566-2019-2JIP, seguido contra Alejandro Joselito Alvarado Tomas, identificado con DNI N°. 8 1417931,** se le atribuye ser el presunto autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos cometidos por particulares, tipo específico violencia a la autoridad en su forma agravada, previsto y sancionado en el segundo párrafo numeral 2 y 3 del art. 367 del Código Penal en agravio del Estado, en el presente caso, no se ha presentado oposición alguna por parte de ninguno de los Fiscales de Emergencia Penitenciaria dentro del plazo previsto por ley, con los datos que se han proporcionado y habiendo el suscrito revisado el Sistema Integrado de Justicia, se tiene que la calificación que ha realizado el Fiscal por este caso, no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados como graves por el Decreto Legislativo N°. 1513, conform e al art. 2 de la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, en el literal i) del numeral 1 que corresponde al artículo 2.1., es decir, del Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, previsto en los artículos 376 Abuso de Autoridad, 376-A Abuso de Autoridad Condicionado Ilegalmente la Entrega de Bienes y Servicios, 381 Nombramiento o Aceptación Ilegal, 382 Concusión, 383 Cobro Indebido, 384 Colusión Simple y Agravada, 385 Patrocinio Ilegal, 386 Responsabilidad de Peritos, árbitros y contadores públicos, 387 Peculado Doloso y Culposos, 388 Peculado de



Uso, 389 Malversación de Fondos, 390 Retardo Injustificado de Pago, 391 Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia, 392 Extensión del tipo, 393 Cohecho Pasivo Propio, 393-A Soborno Internacional Pasivo, 394 Cohecho pasivo impropio, 395 Cohecho Pasivo Específico, 395-A Cohecho Pasivo propio en el ejercicio de la función policial, 395-B Cohecho Pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, 396 Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales, 397 Cohecho Activo Genérico, 397-A Cohecho Activo Transnacional, 398 Cohecho Activo Genérico, 398-A Cohecho Activo en la función Policial, 398-B Inhabilitación, 399 Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, 400 Tráfico de Influencias y 401 Enriquecimiento Ilícito, en este caso, el Legislador no ha contemplado los delitos cometidos por particulares y de manera específica no está considerado como delitos graves, el de violencia a la autoridad en su forma agravada, previsto y sancionado en el segundo párrafo numeral 2 y 3 del art. 367 del Código Penal, siendo así, este requisito se cumple en el presente caso.

No se ha registrado otro proceso con mandato de prisión preventiva vigente contra el procesado, de la misma manera no se registra sentencia condenatoria a pena privativa de libertad de carácter efectiva y que se encuentre vigente, lo que permite concluir que se cumple con este segundo requisito, pese a que no indispensable su concurrencia de ambos.

Respecto a la prisión preventiva dictada contra el procesado, habiendo revisado el Sistema Integrado de Justicia, se aprecia que el Juzgado de Origen es el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, el mismo que ha dictado prisión en su contra por el plazo de 9 meses, desde el 24-11-2019 al 23-08-2020, en tal sentido, el impedimento de salida del país y de la localidad donde reside, será hasta el 23-08-2020.

- 6. En el caso 6, respecto del Exp. N° 978-2019-70-2JI P, seguido contra Percy Bravo Villodas (reo en cárcel), identificado con DNI N° 48857240 y Harold Frankz Martin Peña Ampudia (reo libre), por la**





presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Promover el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Tráfico, en agravio del Estado Peruano, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. En este caso *Harold Frankz Martin Peña Ampudia*, con fecha 14-07-2020, La Sala Penal de Emergencia ha dispuesto su inmediata libertad, al haber revocado la decisión del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y la revoca para cesar la prisión preventiva por la de comparecencia con restricciones.

En el presente caso, no se ha presentado oposición alguna por parte de ninguno de los Fiscales de Emergencia Penitenciaria dentro del plazo previsto por ley, con los datos que se han proporcionado y habiendo el suscrito revisado el Sistema Integrado de Justicia, se tiene que la calificación que ha realizado el Fiscal por este caso, no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados como graves por el Decreto Legislativo N°. 1513, conforme al art. 2 de la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, en el literal e) del numeral 1 que corresponde al artículo 2.1., es decir, en los delitos contra la Seguridad Pública – Título XII, respecto a la figura de Tráfico Ilícito de Drogas sólo se han considerado: los artículos 296-A último párrafo Comercialización y Cultivo de Amapola y Marihuana y su siembra compulsiva (violencia o amenaza), 297 Formas Agravadas, en este caso, el Legislador no ha contemplado las modalidades del art. 296 del Código Penal, por lo tanto, no se encuentra dentro del catálogo de los delitos graves que se ha previsto en el mencionado marco jurídico, cumpliéndose con este primer requisito.

No se ha informado por el personal responsable del INPE – Huánuco, tampoco por el especialista de causas que el procesado, cuente con otro proceso con mandato de prisión preventiva vigente, de la misma manera con sentencia condenatoria a pena privativa de libertad de carácter efectiva y que se encuentre vigente, es decir, también cumple con este requisito y conforme a lo previsto en dicho Decreto Legislativo, se exige que estos presupuestos sean concurrentes o no.





Respecto a la prisión preventiva dictada contra el procesado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, es por el plazo de 9 meses desde el 07-08-2019 hasta 06-05-2020, prolongado por otros 9 meses adicionales que vencerá el 06-02-2021, en tal sentido, el impedimento de salida del país y de la localidad donde reside, será hasta el 13-01-2021.

Por ultimo considera esta Judicatura que en este tipo de delitos de Tráfico Ilícito de drogas, contenidos en el art. 296 del Código Penal, que en el Decreto Legislativo N°. 1513, no ha considera do de gravedad, es necesario disponer una caución personal que se fijará de manera razonable considerando que no se tienen mayores elementos de juicio para concluir que el procesado tenga una condición económica solvente, tratándose de un proceso que se viene tramitando en otro Juzgado, además se ha de tener en cuenta el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria que aún se mantiene vigente en esta Región, medida que se adopta con la finalidad de asegurar que el procesado se sujete a las obligaciones impuestas, conforme a lo previsto en el art. 289.1 y 2 del Código Procesal Penal.

- 7. En el caso 7 del Exp. 755-2019-2JIP, seguido contra los procesados Franklin Camaro Gonzales, identificado con DNI N°. 49019067 y Adolfo Rafael Navarro Flores, identificado con DNI N°. por la presunta comisión en concurso real de los delitos contra el Patrimonio en la modalidad de hurto agravado, previsto en el artículo 185 del código penal, con la agravante prevista en el inciso 1) y 5) del artículo 186 del mismo cuerpo normativo, en agravio de las ciudadanos Lorenzo Nieves Leandro y John Liborio Estela Arostegui, y contra Franklin Camaro Gonzales por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el artículo 122 del Código Penal, en agravio de John Liborio Estela Arostegui, en el presente caso como delitos contra el patrimonio para ser considerado delitos graves, no se ha incluido el delito de Hurto Agravado, previsto en el art. 186 del Código Penal, de la misma forma en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, no se contempla el artículo 122 del Código**



Penal que tipifica el delito de lesiones leves, de otro lado, si bien se trata un caso calificado como concurso real por el delito de hurto agravado en agravio de dos personas y por lesiones leves, no es impedimento para no acceder al cese de la prisión preventiva, concluyendo que este requisito se cumple.

En cuanto al segundo requisito, se tiene que no se ha informado por el personal responsable del INPE – Huánuco, tampoco por el especialista de causas que los procesados, cuenten con otro proceso con mandato de prisión preventiva vigente, de la misma manera con sentencia condenatoria a pena privativa de libertad de carácter efectiva y que se encuentre vigente, llegando a la conclusión que los procesados cumplen con este presupuesto para acceder al cese de la prisión preventiva, conforme a lo previsto en dicho Decreto Legislativo, que exige que estos presupuestos sean concurrentes o no.

Respecto a la prisión preventiva dictada contra los procesados por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, inicialmente es por 9 meses, la misma que ha sido prolongada por otros 9 meses adicionales del 24-03-2020 al 24-12-2020, por lo tanto, el impedimento de salida del país y de la localidad donde reside, será hasta el 24-12-2020.

8. **Del caso 8, respecto del Exp. N° 246-2020-2JIP, se guido contra Paul Ricky Cárdenas Mozombite, identificado con DNI N° 72711046 (reo en cárcel)** y Junior Clinton Venturo Favian (reo libre), como presuntos co-autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el artículo 186 del Código Penal, en el presente caso, no se ha presentado oposición alguna por parte de ninguno de los Fiscales de Emergencia Penitenciaria dentro del plazo previsto por ley, con los datos que se han proporcionado y habiendo el suscrito revisado el Sistema Integrado de Justicia, se tiene que la calificación que ha realizado el Fiscal por este caso, no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados como graves por el Decreto Legislativo N° 1513, conforme al art. 2 de la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, en el literal d) del numeral 1 que corresponde al artículo 2.1., es



decir; se contempla los delitos del Título V del Código Penal, referido a delitos contra el patrimonio, previsto en los artículos 188 Robo, 189 Robo con circunstancias agravantes, 189-C Robo de Ganado y 200 Extorsión y no se ha incluido el delito de Hurto Agravado, previsto en el art. 186 del Código Penal, por lo tanto, tratándose de delitos denominados de mínima lesividad por dicho marco jurídico, se cumple con este primer presupuesto.

En cuanto al segundo requisito, se tiene que no se ha informado por el personal responsable del INPE – Huánuco, tampoco por el especialista de causas que los procesados, cuenten con otro proceso con mandato de prisión preventiva vigente, tampoco que los procesados tengan registrado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad de carácter efectiva y que se encuentre vigente, llegando a la conclusión que los procesados cumplen con este presupuesto para acceder al cese de la prisión preventiva, conforme a lo previsto en dicho Decreto Legislativo, que exige que estos presupuestos sean concurrentes o no.

Respecto a la prisión preventiva dictada **contra Paul Ricky Cárdenas Mozombite**, por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, el plazo es de 9 meses que se inició con fecha: 13-02-2020 al 12-11-2020, por lo tanto, el impedimento de salida del país y de la localidad donde reside, será hasta el 12-11-2020.

- 9. En el caso 9, respecto del Exp. N° 1568-2019-92-2JIP, seguido contra Isaías Condezo Chahua, identificado con DNI N° 75118334**, como presunto autor del delito contra la salud pública, en la figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado. En el presente caso, no se ha presentado oposición alguna por parte de ninguno de los Fiscales de Emergencia Penitenciaria dentro del plazo previsto por ley, con el listado elaborado por el personal del INPE – Huánuco, con el informe del Especialista de causas de emergencia penitenciaria y habiendo el suscrito revisado el Sistema Integrado de Justicia, se tiene que la calificación que ha realizado el Fiscal



Especializado de Tráfico Ilícito de Drogas, no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados como graves por el Decreto Legislativo N° 1513, conforme al art. 2 de la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, en el literal e) del numeral 1 que corresponde al artículo 2.1., es decir, en los delitos contra la Seguridad Pública – Título XII, respecto a la figura de Tráfico Ilícito de Drogas sólo se han considerado: los artículos 296-A último párrafo Comercialización y Cultivo de Amapola y Marihuana y su siembra compulsiva (violencia o amenaza), 297 Formas Agravadas, en este caso, el Legislador no ha contemplado las modalidades del art. 296 del Código Penal, por lo tanto, no se encuentra dentro del catálogo de los delitos graves que se ha previsto en el mencionado marco jurídico, cumpliéndose con este primer requisito.

No se ha informado por el personal responsable del INPE – Huánuco, tampoco por el especialista de causas que el procesado, cuente con otro proceso con mandato de prisión preventiva vigente, de la misma manera con sentencia condenatoria a pena privativa de libertad de carácter efectiva y que se encuentre vigente, por lo tanto, en este caso concurre el segundo presupuesto para acceder al cese de la prisión preventiva por delitos de mínima lesividad, teniendo en cuenta que el referido Decreto Legislativo, exige que estos presupuestos sean concurrentes o no.

Respecto a la prisión preventiva dictada contra el procesado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, el plazo es de 9 meses que se inició con fecha: 25-11-2019 al 24-08-2020, por lo tanto, el impedimento de salida del país y de la localidad donde reside, será hasta el 24-08-2020.

Por ultimo considera esta Judicatura que en este tipo de delitos de Tráfico Ilícito de drogas, contenidos en el art. 296 del Código Penal, que en el Decreto Legislativo N° 1513, no ha considera do de gravedad, es necesario disponer una caución personal que se fijará de manera razonable considerando que no se tienen mayores elementos de juicio para concluir que el procesado tenga una condición económica solvente, tratándose de un proceso que se viene tramitando en otro Juzgado,



además se ha de tener en cuenta el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria que aún se mantiene vigente en esta Región, medida que se adopta con la finalidad de asegurar que el procesado se sujete a las obligaciones impuestas, conforme a lo previsto en el art. 289.1 y 2 del Código Procesal Penal.

**10. En el caso 10, respecto del Exp.228-2020-0-2JIP, seguido contra Amancio Grandez Mori, identificado con DNI N°:46022 485 y Eze Peter (Ciudadano Nigeriano), identificado con A09577186,** como presuntos co-autores del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promover al consumo ilegal de drogas toxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del Art. 296 del Código Penal, en agravio del Estado. Recabado las 4 listas nominales remitidas por el personal Responsable del INPE – Huánuco, de la forma como se ha indicado anteriormente, se procedió a correr traslado por el plazo de 5 días hábiles a todos los Fiscales de Emergencia Penitenciaria, no habiéndose presentado oposición alguna en este caso, asimismo, el especialista de causas asignado para el trámite de estos casos, ha informado que la calificación jurídica es de mínima lesividad, también el Juzgado de Origen, número de expediente y la corroboración con los datos de identificación con la Reniec, depurando la larga lista de casos que no son del trámite de esta sede, en vista que varios de ellos correspondían a otras provincias y por beneficios penitenciarios, asimismo, el suscrito ha revisado el Sistema Integrado de Justicia, para verificar algunos datos, de los cuales se tiene que en la prisión preventiva se ha declarado fundada por la calificación que ha realizado el Fiscal Especializado de Tráfico Ilícito de Drogas, esto es el art. 296 primer párrafo del Código Penal, el mismo que no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados como graves por el Decreto Legislativo N°. 1513, conforme al art. 2 de la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, en el literal e) del numeral 1 que corresponde al artículo 2.1., es decir, en los delitos contra la Seguridad Pública – Título XII, respecto a la figura de Tráfico Ilícito de Drogas sólo se han considerado: los artículos 296-A último párrafo Comercialización y Cultivo de Amapola y



Marihuana y su siembra compulsiva (violencia o amenaza), 297 Formas Agravadas, en este caso, el Legislador no ha contemplado las modalidades del art. 296 del Código Penal, por lo tanto, se cumple con este primer presupuesto.

No se ha informado por el personal responsable del INPE – Huánuco, tampoco por el especialista de causas que los procesados, ni por el Fiscal de emergencia penitenciaria que tengan otro proceso con mandato de prisión preventiva vigente, tampoco con sentencia condenatoria a pena privativa de libertad de carácter efectiva y que se encuentre vigente, por lo tanto, en este caso concurre el segundo presupuesto para acceder al cese de la prisión preventiva por delitos de mínima lesividad, teniendo en cuenta que el referido Decreto Legislativo, exige que estos presupuestos sean concurrentes o no.

En cuanto a la medida de coerción personal de la prisión preventiva, ha sido dictada contra ambos procesados, por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, por el plazo es de 18 meses, al tratarse de un caso complejo, que se inició con fecha: 08-02-2020 al 07-08-2021, por lo tanto, el impedimento de salida del país y de la localidad donde reside, será hasta el 07-08-2021.

Por ultimo considera esta Judicatura que en este tipo de delitos de Tráfico Ilícito de drogas, contenidos en el art. 296 del Código Penal, que en el Decreto Legislativo N° 1513, no ha considerado de gravedad, es necesario disponer una caución personal que se fijará de manera razonable considerando que no se tienen mayores elementos de juicio para concluir que los procesados tengan una condición económica solvente, tratándose de un proceso que se viene tramitando en otro Juzgado, además se ha de tener en cuenta el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria que aún se mantiene vigente en esta Región, medida que se adopta con la finalidad de asegurar que los procesados se sujeten a las obligaciones impuestas, conforme a lo previsto en el art. 289.1 y 2 del Código Procesal Penal.

**11. Del Caso 11, que corresponde al Exp. N° 350-2020-0-2JIP, seguido contra uno de los procesados que se encuentra interno JOSUE**



**DANIEL PARINANGO BAUTISTA, identificado con DNI N°. 77155756**

como presunto co-autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el segundo párrafo numeral 9, del Artículo 186 del Código Penal en concurso real con la misma modalidad delictiva previsto en el primer párrafo, numeral 1 y 5 del artículo 186, concordante a su vez con el artículo 185 (tipo Base), en agravio de Wilman José Noblejas Calixto y Wilfredo Durand Trinidad.

En el presente caso se ha cumplido con correr traslado a todos los Fiscales de emergencia penitenciaria que han sido designados para que en el plazo de 5 días hábiles presenten oposición al cese de la prisión preventiva, la cual ha sido presentada por el señor Fiscal Abel Disney Chávez Ascencios, el mismo que argumenta que no se ha presentado elementos de convicción que pongan en cuestión los que han sido valorados en su oportunidad para dictar la prisión preventiva, de la misma forma el peligro procesal no se ha desvanecido, al respecto, esta Judicatura va rechazar estos argumentos alegados, teniendo en consideración que el art. 17.2 del Decreto Legislativo N°. 1513, claramente indica que si el Fiscal de emergencia penitenciaria, identifica algún interno que no se encuentra dentro de los supuestos de la norma, formula oposición al egreso, adjuntando la documentación que lo sustente, es decir, para casos que este marco jurídico ha previsto casos de mínima lesividad los presupuesto a evaluar no están referidos a los elementos de convicción que han servido para dictar la prisión preventiva, lo que corresponde es simplemente cuestionar el egreso del interno si no corresponde a los presupuestos que prevé el artículo 2.1., del referido Decreto Legislativo.

El Segundo argumento del señor Fiscal es que conforme a lo señalado en el art. 3 numeral 3.2. Del Decreto Legislativo N°. 1513, la prisión preventiva se ha dictado recientemente y a la fecha no se ha puesto en conocimiento que el procesado se encuentre en alguna situación de riesgo para el Covid-19 y tampoco riesgo a la vida y la afectación de la salud, al respecto, dicho argumento tampoco es de recibo, teniendo en cuenta que el artículo que hace mención ha previsto este dispositivo





legal para que los Jueces de Investigación Preparatoria a nivel nacional, revisen de oficio las prisiones preventivas de los casos no contemplados en el artículo 2, es decir, la revisión de oficio de los casos graves, no para los casos que dicho marco jurídico ha establecido para delitos de mínima lesividad, teniendo en cuenta además que son medidas excepcionales, cuyo objetivo es el deshacinamiento de los establecimientos penales a nivel nacional y evitar el riesgo de contagio de la población penitenciaria.

En el presente caso revisado el Sistema Integrado de Justicia, se tiene que la calificación que ha realizado el Fiscal Penal por este caso, no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados como graves por el Decreto Legislativo N°. 1513, conforme al art. 2 de la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, en el literal d) del numeral 1 que corresponde al artículo 2.1., es decir; se contempla los delitos del Título V del Código Penal, referido a delitos contra el patrimonio, previsto en los artículos 188 Robo, 189 Robo con circunstancias agravantes, 189-C Robo de Ganado y 200 Extorsión y no se ha incluido el delito de Hurto Agravado, previsto en el art. 186 del Código Penal, de otro lado, tampoco es una limitación que se trate de un concurso real de delitos que se tramita en el mismo expediente, el mismo que recién se encuentra en etapa de investigación, por lo tanto, tratándose de delitos denominados de mínima lesividad por dicho marco jurídico, se cumple con este primer presupuesto.

En cuanto al segundo requisito, se tiene que no se ha informado por el personal responsable del INPE – Huánuco, tampoco por el especialista de causas que el procesado, cuente con otro proceso con mandato de prisión preventiva vigente, tampoco que tenga registrado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad de carácter efectiva y que se encuentre vigente, llegando a la conclusión que el procesado cumple con este presupuesto para acceder al cese de la prisión preventiva, conforme a lo previsto en dicho Decreto Legislativo, que exige que estos presupuestos sean concurrentes o no.

Respecto a la prisión preventiva dictada contra el procesado por el



Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, el plazo es de 9 meses que se inició con fecha: 02-03-2020 al 01-12-2020, por lo tanto, el impedimento de salida del país y de la localidad donde reside, será hasta el 01-12-2020.

**12. Respecto del Caso 12, que corresponde al Exp. 99-2020-87-1JIP, seguido contra Carlos Daniel Yahuarcani Nario, identificado con DNI N°: 76381927**, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el artículo 296 primer párrafo del código penal, en agravio de Estado peruano.

Recabado las 4 listas nominales remitidas por el personal Responsable del INPE – Huánuco, se procedió a correr traslado cada una de ellas por el plazo de 5 días hábiles a todos los Fiscales de Emergencia Penitenciaria, no habiéndose presentado oposición alguna en este caso, conforme a dado cuenta el especialista de causas asignado para el trámite de estos casos, con los datos que ha proporcionado este último, además de haber depurado la larga lista de casos que no son del trámite de esta sede, en vista que varios de ellos correspondían a otras provincias y por beneficios penitenciarios y delitos graves también, es decir, el listado no cuenta con una clasificación de casos, dado cuenta al suscrito, se ha revisado el Sistema Integrado de Justicia, arribando a la conclusión que este caso se ha calificado en el art. 296 primer párrafo del Código Penal, el mismo que no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados como graves por el Decreto Legislativo N° 1513, conforme al art. 2 de la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, en el literal e) del numeral 1 que corresponde al artículo 2.1., es decir, en los delitos contra la Seguridad Pública – Título XII, respecto a la figura de Tráfico Ilícito de Drogas sólo se han considerado: los artículos 296-A último párrafo Comercialización y Cultivo de Amapola y Marihuana y su siembra compulsiva (violencia o amenaza), 297 Formas Agravadas, es decir, el mencionado decreto legislativo no ha contemplado las modalidades del art. 296 del Código Penal, por lo tanto, se cumple con



este primer presupuesto.

No se ha informado por el personal responsable del INPE – Huánuco, tampoco por el especialista de causas que el procesado, ni por el Fiscal de emergencia penitenciaria que tengan otro proceso con mandato de prisión preventiva vigente, tampoco con sentencia condenatoria a pena privativa de libertad de carácter efectiva y que se encuentre vigente, siendo así, también se da cumplimiento al segundo presupuesto para acceder al cese de la prisión preventiva por delitos de mínima lesividad, que la norma ha fijado que sean concurrentes o no.

En el presente caso, la prisión preventiva la ha dictado mí despacho por el plazo de 9 meses, desde el 17-01-2020 al 16-09-2020, por lo tanto, el impedimento de salida del país y de la localidad donde reside, será hasta el 16-09-2020.

Por ultimo considera esta Judicatura que en este tipo de delitos de Tráfico Ilícito de drogas, contenidos en el art. 296 del Código Penal, que en el Decreto Legislativo N°. 1513, no ha considera do de gravedad, es necesario disponer una caución personal que se fijará de manera razonable considerando que no se tienen mayores elementos de juicio para concluir que el procesado tenga una condición económica solvente, además se ha de tener en cuenta el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria que aún se mantiene vigente en esta Región, medida que se adopta con la finalidad de asegurar que el procesado se sujete a las obligaciones impuestas, conforme a lo previsto en el art. 289.1 y 2 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones al amparo del artículo 2 del Decreto Legislativo N°. 1513,

**SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR DE OFICIO FUNDADO EL CESE COLECTIVO DE LA PRISION PREVENTIVA Y SU VARIACION POR LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES de los siguientes procesados:**



- 1) **Yasmira Contreras Cantaro**, identificada con DNI N°: **23012702**, cuaderno que se tramita en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria con el **Exp. N°: 1679-2019-70-2JIP**, delito contra la Salud Pública en la figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el Primer Párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado, con las siguientes restricciones:
- a) **El impedimento de salida del país** y de la localidad donde domicilia hasta el **12 de Setiembre de 2020**, que es la fecha que hubiera vencido el plazo de prisión preventiva. Para la medida de impedimento de salida del país, CURSESE Oficio a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, acompañando copia de la resolución, para el registro de la medida en la base de datos correspondientes y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
  - b) La procesada está en la obligación de reportarse una vez al mes de manera virtual ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, medida que se mantendrá hasta que concluya la emergencia sanitaria. La procesada tiene que informar al Juzgado en un plazo de 48 horas de hacerse efectivo su libertad, cuál es su equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual.
  - c) Asistir a toda citación que realice el Ministerio Público o Poder Judicial, con motivo del presente proceso que se encuentra en trámite.
  - d) Se establece una Caución Económica para la procesada de **DOS MIL SOLES**, deberá consignar un depósito judicial en el plazo de **TREINTA DIAS** una vez levantado el Estado de Emergencia Nacional en esta Región.

En caso de incumplimiento de estas reglas la medida será revocada, conforme al art. 285 del Código Procesal Penal.



2) **Wilder Trinidad Rojas, identificado con DNI N°: 23166773**, que se tramita en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, con el **Exp. N°: 374-2020-66-2JIP**, delito Contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Transporte de Sustancias Químicas Controladas Destinadas a la Elaboración de Drogas Tóxicas; ilícito penal previsto y sancionado en el tercer párrafo del Artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, con las siguientes restricciones:

- a) **El impedimento de salida del país** y de la localidad donde domicilia hasta el **03 de diciembre de 2020**, que es la fecha que hubiera vencido el plazo de prisión preventiva. Para la medida de impedimento de salida del país, CURSESE Oficio a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, acompañando copia de la resolución, para el registro de la medida en la base de datos correspondientes y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
- b) El procesado está en la obligación de reportarse una vez al mes de manera virtual ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, medida que se mantendrá hasta que concluya la emergencia sanitaria. La procesada tiene que informar al Juzgado en un plazo de 48 horas de hacerse efectivo su libertad, cuál es su equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual.
- c) Asistir a toda citación que realice el Ministerio Público o Poder Judicial, con motivo del presente proceso que se encuentra en trámite.
- d) Se establece una Caucción Económica para el procesado de DOS MIL SOLES, deberá consignar un depósito judicial en el plazo de **TREINTA DIAS** una vez levantado el Estado de Emergencia Nacional en esta Región.

En caso de incumplimiento de estas reglas la medida será revocada, conforme al art. 285 del Código Procesal Penal.



3) **Micaela Diestra Sifuentes, identificada con DNI N° 43336365**, que se tramita en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, con el **Exp. N° 372-2020-43-2JIP**, delito contra la Salud Pública, en la modalidad de promoción al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con las siguientes restricciones:

- a) **El impedimento de salida del país** y de la localidad donde domicilia hasta el **02 de diciembre de 2020**, que es la fecha que hubiera vencido el plazo de prisión preventiva. Para la medida de impedimento de salida del país, CURSESE Oficio a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, acompañando copia de la resolución, para el registro de la medida en la base de datos correspondientes y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
- b) La procesada está en la obligación de reportarse una vez al mes de manera virtual ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, medida que se mantendrá hasta que concluya la emergencia sanitaria. La procesada tiene que informar al Juzgado en un plazo de 48 horas de hacerse efectivo su libertad, cuál es su equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual.
- c) Asistir a toda citación que realice el Ministerio Público o Poder Judicial, con motivo del presente proceso que se encuentra en trámite.
- d) Se establece una Caucción Económica para la procesada de DOS MIL SOLES, deberá consignar un depósito judicial en el plazo de **TREINTA DIAS** una vez levantado el Estado de Emergencia Nacional en esta Región.

En caso de incumplimiento de estas reglas la medida será revocada, conforme al art. 285 del Código Procesal Penal.

4) **El Procesado Luis Hermilio Atachagua Polinar, identificado con DNI N° 71320922 y Godwing Josué Atachagua Polinar, identificado con DNI N° 71320931**, que se tramita en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, en el **Exp. N° 519-2020-2JIP**, delito contra



la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Promoción al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas mediante Actos de Tráfico, en agravio del Estado previsto en el primer párrafo del Artículo 296 del Código Penal, con las siguientes restricciones:

- a) **El impedimento de salida del país** y de la localidad donde domicilia hasta el **13 de enero de 2021**, que es la fecha que hubiera vencido el plazo de prisión preventiva. Para la medida de impedimento de salida del país, CURSESE Oficio a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, acompañando copia de la resolución, para el registro de la medida en la base de datos correspondientes y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
- b) Los procesados están en la obligación de reportarse una vez al mes de manera virtual ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, medida que se mantendrá hasta que concluya la emergencia sanitaria. Los procesados tienen que informar al Juzgado en un plazo de 48 horas de hacerse efectivo su libertad, cuál es su equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual.
- c) Asistir a toda citación que realice el Ministerio Público o Poder Judicial, con motivo del presente proceso que se encuentra en trámite.
- d) Se establece una Caución Económica para los procesados de TRES MIL SOLES cada uno de ellos, deberán consignar un depósito judicial en el plazo de **TREINTA DIAS** una vez levantado el Estado de Emergencia Nacional en esta Región.

En caso de incumplimiento de estas reglas la medida será revocada, conforme al art. 285 del Código Procesal Penal.

- 5) **El procesado Alejandro Joselito Alvarado Tomas, identificado con DNI N°: 81417931**, que se tramita en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, en el **Exp N°: 1566-2019-2JIP**, delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos cometidos por particulares, tipo específico violencia a la autoridad en su forma agravada, previsto y





sancionado en el segundo párrafo numeral 2 y 3 del art. 367 del Código Penal en agravio del Estado, con las siguientes restricciones:

- a) **El impedimento de salida del país** y de la localidad donde domicilia hasta el **23 de agosto de 2020**, que es la fecha que hubiera vencido el plazo de prisión preventiva. Para la medida de impedimento de salida del país, CURSESE Oficio a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, acompañando copia de la resolución, para el registro de la medida en la base de datos correspondientes y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional
- b) El procesado está en la obligación de reportarse una vez al mes de manera virtual ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, medida que se mantendrá hasta que concluya la emergencia sanitaria. El procesado tiene que informar al Juzgado en un plazo de 48 horas de hacerse efectivo su libertad, cuál es su equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual.
- c) Asistir a toda citación que realice el Ministerio Público o Poder Judicial, con motivo del presente proceso que se encuentra en trámite.

En caso de incumplimiento de estas reglas la medida será revocada, conforme al art. 285 del Código Procesal Penal.

- 6) **El procesado Percy Bravo Villodas, identificado con DNI N° 48857240**, que se tramita en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en el **Exp. N° 978-2019-70-2JIP**, delito contra la Salud Publica - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Promover el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Tráfico, en agravio del Estado Peruano, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con las siguientes restricciones:

- a) **El impedimento de salida del país** y de la localidad donde domicilia hasta el **06 de febrero de 2021**, que es la fecha que hubiera vencido el plazo de prisión preventiva. Para la medida de impedimento de salida del país, CURSESE Oficio a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, acompañando copia de la resolución, para el registro de la medida en



la base de datos correspondientes y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional

- b) El procesado está en la obligación de reportarse una vez al mes de manera virtual ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, medida que se mantendrá hasta que concluya la emergencia sanitaria. El procesado tiene que informar al Juzgado en un plazo de 48 horas de hacerse efectivo su libertad, cuál es su equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual.
- c) Asistir a toda citación que realice el Ministerio Público o Poder Judicial, con motivo del presente proceso que se encuentra en trámite.
- d) Se establece una Caución Económica para el procesado de DOS MIL SOLES, deberá consignar un depósito judicial en el plazo de **TREINTA DIAS** una vez levantado el Estado de Emergencia Nacional en esta Región.

En caso de incumplimiento de estas reglas la medida será revocada, conforme al art. 285 del Código Procesal Penal.

- 7) **El procesado Franklin Camaro Gonzales, identificado con DNI N°: 49019067 y Adolfo Rafael Navarro Flores, identificado con DNI N°: 44978898**, tramitado en el segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, en el **Exp. 755-2019-2JIP**, delitos contra el Patrimonio en la modalidad de hurto agravado, previsto en el artículo 185 del código penal, con la agravante prevista en el inciso 1) y 5) del artículo 186 del mismo cuerpo normativo, en agravio de los ciudadanos Lorenzo Nieves Leandro y John Liborio Estela Arostegui, y contra Franklin Camaro Gonzales por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el artículo 122 del Código Penal, en agravio de John Liborio Estela Arostegui, con las siguientes restricciones:
  - a) **El impedimento de salida del país** y de la localidad donde domicilia hasta el **24 de diciembre de 2020**, que es la fecha que hubiera vencido el plazo de prisión preventiva. Para la medida de impedimento de salida del país, CURSESE Oficio a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del



Perú, acompañando copia de la resolución, para el registro de la medida en la base de datos correspondientes y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

- b) Los procesados están en la obligación de reportarse una vez al mes de manera virtual ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, medida que se mantendrá hasta que concluya la emergencia sanitaria. Los procesados tienen que informar al Juzgado en un plazo de 48 horas de hacerse efectivo su libertad, cuál es su equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual.
- c) Asistir a toda citación que realice el Ministerio Público o Poder Judicial, con motivo del presente proceso que se encuentra en trámite.

En caso de incumplimiento de estas reglas la medida será revocada, conforme al art. 285 del Código Procesal Penal.

- 8) **El procesado Paul Ricky Cárdenas Mozombite, identificado con DNI N° 72711046, tramitado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, con el Exp. N° 246-2020-2JIP**, delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el artículo 186 del Código Penal, bajo las siguientes restricciones:

- a) **El impedimento de salida del país** y de la localidad donde domicilia hasta el **12 de noviembre de 2020**, que es la fecha que hubiera vencido el plazo de prisión preventiva. Para la medida de impedimento de salida del país, CURSESE Oficio a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, acompañando copia de la resolución, para el registro de la medida en la base de datos correspondientes y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
- b) El procesado está en la obligación de reportarse una vez al mes de manera virtual ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, medida que se mantendrá hasta que concluya la emergencia sanitaria. El procesado tiene que informar al Juzgado en un plazo de 48 horas de hacerse efectivo su libertad, cuál es su equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control



se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual.

- c) Asistir a toda citación que realice el Ministerio Público o Poder Judicial, con motivo del presente proceso que se encuentra en trámite.

En caso de incumplimiento de estas reglas la medida será revocada, conforme al art. 285 del Código Procesal Penal.

- 9) **El procesado Isaías Condezo Chahua, identificado con DNI N°: 751 18334**, tramitado en el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Leoncio Prado, con el **Exp. N°: 1568-2019-92-2JIP**, delito contra la salud pública, en la figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas toxicas, mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado, bajo las siguientes restricciones:

- a) **El impedimento de salida del país** y de la localidad donde domicilia hasta el **24 de agosto de 2020**, que es la fecha que hubiera vencido el plazo de prisión preventiva. Para la medida de impedimento de salida del país, CURSESE Oficio a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, acompañando copia de la resolución, para el registro de la medida en la base de datos correspondientes y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional
- b) El procesado está en la obligación de reportarse una vez al mes de manera virtual ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, medida que se mantendrá hasta que concluya la emergencia sanitaria. El procesado tiene que informar al Juzgado en un plazo de 48 horas de hacerse efectivo su libertad, cuál es su equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual.
- c) Asistir a toda citación que realice el Ministerio Público o Poder Judicial, con motivo del presente proceso que se encuentra en trámite.
- d) Se establece una Caución Económica para el procesado de DOS MIL SOLES, deberá consignar un depósito judicial en el plazo de **TREINTA DIAS** una vez levantado el Estado de Emergencia Nacional en esta Región.



En caso de incumplimiento de estas reglas la medida será revocada, conforme al art. 285 del Código Procesal Penal.

**10) Los procesados Amancio Grandez Mori, identificado con DNI N°:46022485 y Eze Peter (Ciudadano Nigeriano), identificado con pasaporte N°: AO9577186,** tramitado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, **en el Exp.228-2020-0-2JIP,** delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promover al consumo ilegal de drogas toxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del Art. 296 del Código Penal, en agravio del Estado. Bajo las siguientes restricciones:

- a) **El impedimento de salida del país** y de la localidad donde domicilia hasta el **07 de agosto de 2021**, que es la fecha que hubiera vencido el plazo de prisión preventiva. Para la medida de impedimento de salida del país, CURSESE Oficio a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, acompañando copia de la resolución, para el registro de la medida en la base de datos correspondientes y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
- b) Los procesados están en la obligación de reportarse una vez al mes de manera virtual ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, medida que se mantendrá hasta que concluya la emergencia sanitaria. Los procesados tienen que informar al Juzgado en un plazo de 48 horas de hacerse efectivo su libertad, cuál es su equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual.
- c) Asistir a toda citación que realice el Ministerio Público o Poder Judicial, con motivo del presente proceso que se encuentra en trámite.
- d) Se establece una Caución Económica para los procesados de TRES MIL SOLES cada uno de ellos, deberán consignar un depósito judicial en el plazo de **TREINTA DIAS** una vez levantado el Estado de Emergencia Nacional en esta Región.

En caso de incumplimiento de estas reglas la medida será revocada, conforme al art. 285 del Código Procesal Penal.



11) El procesado **JOSUE DANIEL PARINANGO BAUTISTA**, identificado con **DNI N° 77155756**, tramitado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, con el **Exp. N° 350-2020-0-2JIP**, delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el segundo párrafo numeral 9, del Artículo 186 del Código Penal en concurso real con la misma modalidad delictiva previsto en el primer párrafo, numeral 1 y 5 del artículo 186, concordante a su vez con el artículo 185 (tipo Base), en agravio de Wilman José Noblejas Calixto y Wilfredo Durand Trinidad. Bajo las siguientes restricciones:

- a) **El impedimento de salida del país** de la localidad donde domicilia hasta el **1 de diciembre de 2020**, que es la fecha que hubiera vencido el plazo de prisión preventiva. Para la medida de impedimento de salida del país, CURSESE Oficio a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, acompañando copia de la resolución, para el registro de la medida en la base de datos correspondientes y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
- b) El procesado está en la obligación de reportarse una vez al mes de manera virtual ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, medida que se mantendrá hasta que concluya la emergencia sanitaria. El procesado tienen que informar al Juzgado en un plazo de 48 horas de hacerse efectivo su libertad, cuál es su equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual.
- c) Asistir a toda citación que realice el Ministerio Público o Poder Judicial, con motivo del presente proceso que se encuentra en trámite.

En caso de incumplimiento de estas reglas la medida será revocada, conforme al art. 285 del Código Procesal Penal.

12) El procesado **Carlos Daniel Yahuarcani Nario**, identificado con **DNI N° 76381927**, tramitado en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, en el **Exp. 99-2020-87-1JIP**, delito Contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el artículo 296 primer párrafo del código penal, en agravio de Estado peruano. Bajo las siguientes





restricciones:

- a) **El impedimento de salida del país** y de la localidad donde domicilia hasta el **16 de setiembre de 2020**, que es la fecha que hubiera vencido el plazo de prisión preventiva. Para la medida de impedimento de salida del país, CURSESE Oficio a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, acompañando copia de la resolución, para el registro de la medida en la base de datos correspondientes y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
- b) El procesado está en la obligación de reportarse una vez al mes de manera virtual ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, medida que se mantendrá hasta que concluya la emergencia sanitaria. El procesado tienen que informar al Juzgado en un plazo de 48 horas de hacerse efectivo su libertad, cuál es su equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual.
- c) Asistir a toda citación que realice el Ministerio Público o Poder Judicial, con motivo del presente proceso que se encuentra en trámite.
- d) Se establece una Caucción Económica para el procesado de DOS MIL SOLES cada uno de ellos, deberán consignar un depósito judicial en el plazo de **TREINTA DIAS** una vez levantado el Estado de Emergencia Nacional en esta Región.

En caso de incumplimiento de estas reglas la medida será revocada, conforme al art. 285 del Código Procesal Penal.

2. **GÍRESE** la papeleta de excarcelación de todos los procesados que se ha indicado de manera virtual con la firma digital, conforme al último párrafo del Decreto Legislativo N° 1513.
3. **NOTIFIQUESE en forma electrónica al INPE – Huánuco, en el día, conforme a lo previsto en el artículo 18.2 del Decreto Legislativo N° 1513, TENIENDO EL PLAZO DE CINCO DIAS** como máximo para ejecutar el mandato de liberación, debiendo cumplir con las medidas de seguridad sanitaria, que incluye la aplicación de las pruebas de descarte del COVID 19 por parte del Ministerio





---

de Salud, conforme al literal f) del art. 19 y art. 20 del mencionado Decreto Legislativo, **BAJO RESPONSABILIDAD.**

4. **NOTIFIQUESE** al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el día, a fin de que se dicten las medidas pertinentes para que cada Juzgado competente registre las resoluciones judiciales en sus respectivos expedientes y se efectivice el seguimiento de las reglas de conducta, conforme a lo previsto en el art. 18.3 en el Decreto Legislativo N° 1513, en su art. 16 y siguientes.
5. **PONGASE** en conocimiento **del Jefe de ODECMA.**
6. **PONGASE en conocimiento de la Administradora del módulo** para que ponga en conocimiento de lo resuelto al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial conforme a lo dispuesto en la tercera disposición complementarias finales del Decreto Legislativo N° 1513.
7. **Notifíquese a los sujetos procesales**